



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Presidencia del Consejo General

ACTUALIZACIONES

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 408/14-RRE.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta otorgada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 14 catorce días del mes de abril del año 2015 dos mil quince.- -

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 408/14-RRE, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada el día 29 veintinueve de octubre del año 2014 dos mil catorce, por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, relativa a la solicitud presentada de manera personal y directa mediante escrito de fecha 23 veintitrés de octubre del año 2014 dos mil catorce, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 23 veintitrés de octubre del año 2014 dos mil catorce, la hoy recurrente [REDACTED] petitionó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, de manera personal y directa mediante escrito. - - - - -

SEGUNDO.- Posteriormente, el día 03 tres de noviembre del año 2014 dos mil catorce, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, notificó a la solicitante, a través del oficio U.A.I.P.-1289-/2014 de fecha 29 veintinueve octubre del año 2014 dos mil catorce, la respuesta a la solicitud de información referida en el antecedente primero, ello fuera del plazo establecido en el artículo 43 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, de conformidad con el calendario de labores de la aludida Unidad de Acceso, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia. - - - - -

TERCERO.- En fecha, 05 cinco de noviembre del año 2014 dos mil catorce, la peticionaria interpuso Recurso de Revocación, a través del sistema electrónico denominado "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI), ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta a la solicitud de información aludida en el antecedente previo, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, conforme al calendario de labores de este Instituto, instrumento recursal al que le correspondió el número de folio interno 0084/14-RIE del citado sistema electrónico. - - - - -



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUALIZACIONES

CUARTO.- En fecha 10 diez de noviembre del año 2014 dos mil catorce, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente y, en atención a que, ostensiblemente se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Presidente del Consejo General de este Instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **408/14-RRE.**-----

QUINTO.- El día 05 cinco de diciembre del año 2014 dos mil catorce, la impugnante [REDACTED] fue notificada del auto de radicación de fecha 10 diez de noviembre del año 2014 dos mil catorce, a través del Módulo de Recursos de Revocación del "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI), levantándose constancia de dicha notificación, en fecha, 08 ocho de diciembre del año 2014 dos mil catorce, por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto. Por otro lado, el día 15 quince de diciembre del año 2014 dos mil catorce, el mencionado Secretario General hizo constar que el auto de radicación aludido fue enviado para su notificación al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, mediante correo certificado con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano, el día 11 once de diciembre del año 2014 dos mil catorce, lo anterior a efecto de correrle traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado.-----

SEXTO.- En fecha 07 siete de enero del año 2015 dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, hizo constar que el día 22 veintidós de diciembre del año 2014 dos mil catorce, día inhábil por ser parte del segundo periodo vacacional anual del Instituto de Acceso a la Información Pública para el

Estado de Guanajuato, se recibió en el mismo, el acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano correspondiente al correo certificado enviado al Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado a efecto de notificar el auto de radicación del Recurso de Revocación base del expediente en estudio, acuse con fecha de notificación de 15 quince de diciembre del año 2014 dos mil catorce.-----

SÉPTIMO.- El día 07 siete de enero del año 2015 dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, levantó el cómputo correspondiente al término para rendición del Informe de Ley, que a saber, fueron 5 cinco días hábiles otorgados al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, contados a partir del día martes 16 dieciséis de diciembre del año 2014 dos mil catorce, feneciendo el día miércoles 07 siete de enero del año 2015 dos mil quince, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

OCTAVO.- Finalmente, el día 16 dieciséis de febrero del año 2015 dos mil quince, se acordó por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, que se tiene al sujeto obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por rindiendo su informe de Ley y anexos al mismo, el cual fue remitido por correo certificado del Servicio Postal Mexicano, en fecha 07 siete de enero del año 2015 dos mil quince, y recibido conjuntamente con las constancias relativas, el día 15 quince de enero del año 2015 dos mil quince, en la oficialía de partes de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUACIONES

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 408/14-RRE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57 y 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

SEGUNDO.- Del análisis de las diversas constancias y datos que obran en el expediente de mérito, se desprende fehacientemente que el recurrente [REDACTED] cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la Ley de la materia. Por otra parte, la **personalidad** del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Licenciado Luis Eduardo Licea Guzmán, quedó debidamente acreditada con copia certificada de la certificación de su nombramiento (foja 22 del instrumento de actuaciones),

documento que, cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo obra en el archivo de nombramientos bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos, asentándose certificación de ello en el expediente de mérito, por lo que, la documental de cuenta, reviste valor probatorio pleno, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

TERCERO.- Efectuado el estudio conducente, este Consejo General, advierte que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación previstos en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, así mismo, habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas -respectivamente- en los artículos 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta autoridad colegiada determina que, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, consecuentemente, al no existir supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, es procedente continuar con el análisis y la conducente resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis.-

CUARTO.- En mérito de lo anterior y, a efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**:

- 1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED] [REDACTED] es con respecto a la información solicitada a la



ESTADO DE GUANAJUATO



Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, que a continuación se inserta: - - - - -



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUALIZACIONES

Guanajuato, Gto., a 23 de Octubre del 2014

LIC. LUIS EDUARDO LICEA GUZMAN
TITULAR DE UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUANAJUATO
PRESENTE

Por medio de la presente y de la manera más atenta, le solicito copia de la siguiente información:

- 1.- Permiso de construcción y Planos (Arquitectónico y de fachada principal) de la remodelación de la finca marcada con el No. 82 en Paseo de la Presa de esta ciudad capital.
- 2.- Permiso de construcción de la barda perimetral de la Cañada Natural colindante en la parte trasera de la Finca marcada con el No. 80 en Paseo de la Presa, la cual también colinda con la parte trasera de la casa marcada con el No. 84 de la misma colonia y varios domicilios del callejón del Refugio.
- 3.- Permiso en específico para la demolición y perforación de roca en el interior de la casa marcada con el No. 82 en Paseo de la Presa y demolición de Muro exterior de piedra de la misma finca.
- 4.- Copia del Permiso del uso de vía pública de las casas marcadas con el No. 80 y 82 de paseo de la Presa y remodelación de fachada.
- 5.- Información si la Cañada Natural que colinda en la Parte trasera de la finca marcada con el No. 80 de Paseo de la Presa pertenece a esta finca o fue cedida por la Administración Municipal de Guanajuato capital, con un Comodato del cual solicito una copia, o en su caso un contrato de compra venta con la Administración municipal del cual también solicito una copia.
- 6.- Sanciones administrativas que pudieron ser generadas por violaciones al Reglamento de Tránsito Municipal ocasionadas por trabajos en la vía Pública por Camiones de Carga y descarga en las fincas marcadas con el No. 80 y 82 en Paseo de la Presa desde noviembre del 2013 hasta la fecha.

Sin más por el momento y agradeciendo sus atenciones, espero su respuesta con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos: Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

ATENTAMENTE

PASEO DE LA PRESA 84
ZONA CENTRO GUANAJUATO GTO

7311056

Co. Lic. Miguel Márquez Márquez. Gobernador de Guanajuato
Co. Lic. Luis Gutiérrez Márquez. Presidente Municipal
Co. Lic. María del Socorro...



Escrito obtenido de la documental relativa al informe rendido por la autoridad responsable, que adminiculada con la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe rendido por la autoridad responsable, tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción de la información solicitada.**-----

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, el Titular de la Unidad de Acceso ahora combatida, notificó al hoy recurrente, a través del oficio U.A.I.P.-1289-/2014 de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2014 dos mil catorce, ocursión de resolución que a continuación se inserta:-----

H. Ayuntamiento Guanajuato
Gobierno Comprometido

Se da contestación a solicitud
U.A.I.P.-1289-/2014
Octubre 29 de 2014

PRESENTE.

En atención a su solicitud de información, de fecha 23 de octubre del presente año, y conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 3, 4, fracción V, 6, 7, 37 y 38, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, Gto., hoy respuesta a la misma en los términos siguientes:

Una vez realizada la búsqueda correspondiente en los archivos de la Dirección de Protección y Vigilancia, se notificó a esta Unidad de Acceso a la Información Pública que toda la información relativa al inmueble ubicado en Paseo de la Presa No. 82, de esta ciudad capital, y conformada por un expediente de permiso de construcción con número de licencia 2013SEP102 (82 fojas), planos del inmueble (187 planos), expediente de certificación de terminación de obra con número CTO/330/2013 (12 fojas) y hojas de cálculo (9), se remitió a la Centralía Municipal, como parte de un proceso administrativo, por lo que se considera como información reservada hasta que el proceso administrativo concluya. La del anterior tal y como lo establece el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En relación a la información específica para la demolición y perforación de roca en el interior del inmueble ubicado en Paseo de la Presa No. 82, le informo que las acciones antes comentadas están implicadas en el permiso de construcción.

Se anexa al presente copia del permiso de utilización de la vía pública del inmueble ubicado en Paseo de la Presa No. 82, con número de oficio DGGUyPA/PVP 529/2014.

De acuerdo con la información proporcionada por la Arq. Daphné García Galván, Directora de Protección y Vigilancia, y esperando que dicha información le sea de utilidad y con ello favorecer el principio de transparencia.

No omito comentarle que en los términos del artículo 8, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, deberá hacer buen uso de la información proporcionada.

Asimismo, por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración en el correo electrónico de esta Unidad de Acceso uaiip@guanajuatocapital.gob.mx o en los teléfonos 73 2 1563, 73 2 0062 ext. 315 o al teléfono directo 73 2 149988.

ATENTAMENTE

LIC. LUIS EDUARDO LICEA GUZMAN
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO



ACTUALIZACIONES

Documental que obra dentro del expediente y administrada con el Recurso de Revocación promovido y el informe rendido por la autoridad responsable, y que en amplitud de jurisdicción será analizada al ser una respuesta extemporánea, revisten valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.-----

3.- Vista la respuesta inserta a supralíneas, el ahora impugnante [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI), ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la misma, esgrimiendo como acto recurrido textualmente lo siguiente:-----

- "1. La respuesta solo se concreta a proporcionar copia del permiso de construcción, solicitado en el punto uno de la petición y menciona que esta reservada la demás información del mismo punto.
- 2. Se solicita permiso de construcción de barda perimetral de la Cañada Natural colindante con la finca marcada con el No. 80 de Paseo de la Presa la cual colinda con otros predios. SIN RESPUESTA
- 3. Permiso para la demolición y perforación de la roca en el interior de la casa marcada con el No. 82 en Paseo de la Presa. SIN RESPUESTA.
- 4. Se anexa permiso de construcción, RESPUESTA PARCIAL.
- 5. Información respecto a si pertenece la Cañada Natural que colinda con la parte trasera de la finca marcada con el no. 80 de Paseo de la Presa, a dicha finca o fue cedida por la Administración Municipal de Guanajuato Capital con un comodato, del cual solicito copia. SIN RESPUESTA.

6. Sanciones administrativas que pudieron ser generadas por violaciones al Reglamento de Transito Municipal ocasionadas por trabajos en la vía pública por camiones de carga y descarga en las fincas marcadas con el no. 80 y 82 en Paseo de la Presa desde noviembre del 2013 a la fecha. SIN RESPONDER. "(Sic.)"

Texto obtenido de la documental relativa a la interposición del Recurso de Revocación, emitida por el portal electrónico denominado "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI), con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia del agravio esgrimido en el mismo, circunstancia que será valorada en ulterior considerando. - -

4.- En tratándose del informe de Ley, tenemos que el mismo fue remitido por la autoridad responsable, a través de correo certificado del Servicio Postal Mexicano, en fecha 07 siete de enero del año 2015 dos mil quince, y recibido conjuntamente con las constancias relativas, el día 15 quince de enero del año 2015 dos mil quince, en la oficialía de partes de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, informe que obra glosado a fojas 18 a 20 del expediente de actuaciones, y que por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, al cual se adjuntaron diversas constancias en copia certificada, mismas que a continuación se describen: - - - - -

a) Escrito de fecha 23 veintitrés de octubre del año 2014 dos mil catorce, mediante el cual de manera personal y directa peticiona



ESTADO DE GUANAJUATO



la información ya descrita, en el documento inserto dentro del numeral uno de este considerando.-----

b) Oficio U.A.I.P.-1270/2014 de fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2014 dos mil catorce, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso, dirigido a la atención al Arq. Sergio Knapp Aguilar Director General de Desarrollo Urbano y Protección, por medio del cual le solicita remita la información de su competencia. -

c) Oficio DPV/1003/2014 de fecha 28 veintiocho de octubre del año 2014 dos mil catorce, suscrito por la Arq. Daphné García Galván, dirigido a la atención del Titular de la Unidad de Acceso, remitiéndole información con la que cuenta sobre la solicitud génesis de este asunto.-----

d) Oficio de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2014 dos mil catorce, que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud génesis de este asunto, dirigido a la atención de la solicitante [REDACTED] y suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, documento inserto en el numeral 2 de este considerando.-----

Documentales que, adminiculadas con el informe rendido, adquieren valor probatorio de conformidad con los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

e) Copia certificada de la certificación del nombramiento del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, documento referido en



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUALIZACIONES

el considerando segundo del presente instrumento, que obra glosado a foja 22 del expediente en estudio, que al ser cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo obra en el archivo de nombramientos de Titulares de Unidades de Acceso de los diversos sujetos obligados, asentándose certificación de ello en el expediente de mérito, por lo que adquiere valor probatorio pleno, por tratarse de documental pública, emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

El informe rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documento a través del cual, conjuntamente con los anexos referidos, la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

QUINTO.- Establecido lo anterior, resulta conducente analizar la controversia planteada a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de



ACTUACIONES

acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida y, ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos establecidos en la vigente Ley de Transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley.-----

En el referido orden de ideas, es preciso indicar que, una vez analizada la solicitud de información, **el suscrito Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por el solicitante**, al tratar de obtener documental que contenga información respecto a las fincas marcadas con los números 80 y 82 en Paseo de la Presa, referentes a permisos, planos, sanciones administrativas que pudieron ser generadas por violaciones al Reglaméntenlo de Tránsito Municipal, así como saber si la Cañada Natural que colinda con la finca marcada con el No. 80 pertenece a esta finca o fue cedida por la Administración Municipal, como un comodato del cual solicita copia o en su caso contrato de compra venta, información factible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, y por ende, de encontrarse en posesión de aquel, por lo que consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, ello acorde a lo dispuesto en los artículos 1, 6, 7 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Por lo que hace a la existencia de la información solicitada, tenemos que **tanto del oficio de respuesta remitido en atención a la solicitud génesis de información, como del informe de Ley rendido por el Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, es**

dable colegir y/o presumir la existencia de la información pretendida por el impetrante. -----

Continuando con el análisis anunciado, es conducente referir que, de manera general, la información solicitada por el hoy recurrente encuadra en lo preceptuado en los artículos 1, 6 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, puesto que es factible de ser generada y recopilada por el sujeto obligado, y por ende, de encontrarse en su posesión, por lo que consecuentemente **su naturaleza es pública**. De igual forma este Órgano Resolutor determina que puede ser factible de ser clasificada como reservada dicha información, como lo manifiesta el Titular de la Unidad de Acceso al darle respuesta a la solicitud génesis de este asunto, siempre y cuando encuadre en lo establecido en la fracción VII el artículo 16 de la citada Ley de Transparencia, que a la letra establece: "**ARTÍCULO 16.** Podrá clasificarse como reservada por razón de interés público la información siguiente; VII. Los expedientes derivados de procedimientos judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio; para que lo antes expuesto quede claro, sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI): -----

"Procedimiento administrativo, elementos que deben actualizarse para que se considere seguido en forma de juicio. Conforme a lo dispuesto en el artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información reservada la relativa a las actuaciones y diligencias propias de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado. Para que un procedimiento administrativo se considere



ACTUALIZACIONES

seguido en forma de juicio, no basta que se reúnan las formalidades esenciales de un procedimiento y que se otorgue el derecho de defensa; sino que también deberá actualizarse la existencia de dos sujetos en conflicto de intereses y uno que dirima la controversia, toda vez que se trata de un procedimiento heterocompositivo, que se caracteriza por el litigio que se genera entre dos partes, que se resuelven por un tercero. Además de lo anterior, para que un procedimiento administrativo pueda considerarse seguido en forma de juicio, es necesario acreditar que existe: la notificación del inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como de rendir alegatos, y que el procedimiento concluya mediante el dictado de una resolución que dirima la controversia." - - - - -



SEXTO.- Previo a estudiar de fondo el acto impugnado en éste último, y no obstante a no constituir motivo de disenso por parte del recurrente, resulta obligado para este Resolutor Colegiado, abordar la extemporaneidad de la respuesta otorgada la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, a la solicitud de información por parte de la hoy impetrante, dicha solicitud fue presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, el día jueves 23 veintitrés de octubre del año 2014 dos mil catorce, fecha establecida para los efectos de cómputo respectivos. Así pues, considerando lo anterior, tenemos que el plazo de 5 cinco días hábiles que, para entregar o, en su caso, negar la información, establece el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, comenzó a transcurrir el día viernes 24 veinticuatro de octubre del año 2014 dos mil catorce, **y feneció el día miércoles 29 veintinueve de idénticos mes y anualidad.** - - - - -

Así las cosas, efectuando el análisis de las diversas constancias allegadas a este Órgano Resolutor, y según el dicho del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, ésta "emitió" y "tenía a disposición del peticionario" la respuesta a la solicitud de mérito desde el día 29 veintinueve de octubre del año 2014 dos mil catorce, sin embargo, **dicha respuesta fue legalmente notificada al solicitante hasta el día 03 tres de noviembre del año 2014 dos mil catorce**, tal como se desprende del oficio de respuesta donde la hoy impetrante firma de recibido en él, el cual obra a foja 27 del expediente de actuaciones, del Recurso de Revocación interpuesto, así como del correspondiente informe justificado rendido por el Titular de la Unidad de Acceso.-----

Visto lo anterior, resulta como hecho probado que **la respuesta que causó la inconformidad del hoy impugnante, fue efectivamente notificada a aquel, hasta el día 03 tres de noviembre del año 2014 dos mil catorce, esto es, fuera del plazo de 5 cinco días hábiles** que al efecto establece el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, contraviniendo con ello el dispositivo legal aludido, por lo que, con independencia de los motivos que hayan originado la falta de respuesta en término de Ley, la extemporaneidad de la entrega de la misma se traduce en una falta a las atribuciones y obligaciones que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, se encuentra constreñida a cumplimentar, acorde a lo previsto en el artículo 38 fracciones II, III, V, XII y XV de la Ley de Transparencia, dispositivos que en lo medular indican que las Unidades de Acceso a la Información Pública son las responsables de hacer efectivo a favor de los particulares su Derecho de acceso a la información pública, encargadas de realizar las gestiones



ACTUACIONES

necesarias a fin de despachar las solicitudes de acceso, entregando o negando la información requerida **dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que sea recibida la solicitud** -o tres días hábiles más, en caso del uso de la prórroga- clasificándola en pública, reservada o confidencial, de manera debidamente fundada y motivada, realizando los trámites internos necesarios para tales efectos, en síntesis, realizar las acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública, lo cual, como se indicó con antelación, **en el asunto en estudio no aconteció dentro del término legal establecido para ello**, motivo por el cual, resulta obligado para este Consejo General, **ordenar se dé vista al Órgano de Control Interno de Irapuato, Guanajuato, para que proceda conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte, debido a la falta de respuesta en el término de Ley a la solicitud de información, presentada por [REDACTED] [REDACTED] en fecha 23 veintitrés de octubre del año 2014 dos mil catorce**, de conformidad y con fundamento en lo previsto en el artículo 89 fracción VIII de la Ley de la materia aplicable, cuyo texto establece: ***"Artículo 89. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes; VIII. La falta de respuesta de la Unidad de Acceso a una solicitud de información en el plazo concedido para ello, dará lugar a responsabilidad en los términos de la legislación aplicable."*** - - - - -

Acreditados los extremos que han sido mencionados en el presente considerando, es decir, la falta de respuesta en término de Ley a la solicitud de información, con las documentales relativas al escrito libre de solicitud presentado por la hoy impugnante, el documento de interposición del Recurso de Revocación, y el informe

justificado rendido por la autoridad combatida, las cuales, concatenadas entre sí, resultan con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 68 fracción I, 69 fracción I y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

SÉPTIMO.- Habiendo disgregado lo anterior, deviene ineludible analizar la manifestación vertida por el impugnante en el texto de su Recurso de Revocación, en el cual esgrime como afectación o motivo de disenso, lo establecido en el documento insertado en el considerando cuarto punto número tres del presente instrumento. -----

Analizado el texto del ya mencionado acto recurrido a supralíneas, este Resolutor Colegiado advierte que el motivo de disenso del hoy impugnante, **se deriva del hecho de haber recibido en respuesta a su solicitud de acceso, que la información solicitada es negada con fundamento en el artículo 16 de la multicitada Ley de Transparencia con respecto a los puntos dos, tres, cuatro, cinco y seis así mismo con respecto al punto numero uno se manifiesta el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública que parte de lo solicitado en ese punto es información clasificada como reservada y solo anexa copia del permiso de utilización de la vía pública del inmueble ubicado en paseo de la presa, por lo que no le es posible entregar dicha información.** -----

En dicho contexto, una vez efectuado el análisis y confronta de las diversas constancias que integran el expediente en que se



ACTUACIONES

actúa, **este Órgano Resolutor determina que resulta fundado y operante el agravio de que se duele el impetrante en el Recurso de Revocación promovido**, toda vez que, en respuesta a su solicitud de información, en la que se pretende obtener lo establecido en el documento insertado en el considerando cuarto punto número tres del presente instrumento, la autoridad responsable remitió al peticionario oficio de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2014 dos mil catorce, que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud génesis de este asunto (documento que obra a foja 27 del expediente en estudio), indicando en el curso de resolución -entre otras cosas- que: "la información solicitada, con respecto a los puntos dos, tres, cuatro, cinco y seis es negada de conformidad con el artículo 16 de la multicitada Ley de Transparencia, así como parte del punto número uno".-----

Es decir, en respuesta a la solicitud de acceso de la hoy impetrante, en la que se pretende obtener lo ya planteado, el actuar del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública fue equivoco al no entregar la **información que evidentemente su naturaleza es pública, ya que no acredito idóneamente si es que existe un acuerdo que clasifique dicha información como reservada debidamente fundado y motivado en el interés público.**-----

En alcance a lo anterior, es menester precisar que **claramente se puede colegir que, el objeto jurídico pretendido por el impetrante constituye o se traduce en información Pública.** En consecuencia de lo expuesto a supralíneas, **este Colegiado advierte que la resolución de información obsequiada por la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, en atención a la solicitud de la hoy impetrante** [REDACTED]



fue equivocada, ya que lo solicitado no encuadra en lo establecido en el artículo 16 de la multicitada Ley de Transparencia, circunstancia que inconcusamente materializa el agravio de que se duele el impetrante y se traduce en una afectación a su Derecho de Acceso a la Información Pública. -----

Así pues, en mérito de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas en el presente fallo jurisdiccional, mismas que fueron acreditadas con las constancias relativas a la solicitud de información presentada, la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido, el informe de Ley rendido por la autoridad y los anexos al mismo, documentales que concatenadas entre sí, resultan con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, el suscrito Consejo General determina que resulta fundado y operante el agravio argüido por el impetrante en su instrumento recursal, de igual forma, este Órgano Resolutor advierte del sumario, que existió una respuesta obsequiada de forma extemporánea por la Autoridad Responsable al peticionario, en fecha 3 tres del mes de noviembre del año 2014 dos mil catorce, siendo que del análisis que este Colegiado realiza sobre la misma, se desprende que el Sujeto Obligado, no acredita con las constancias que anexa al informe de ley, la recepción efectiva de lo peticionado en termino de ley, de acuerdo al artículo 58 de la multicitada Ley de Transparencia, por lo



ACTUACIONES

que ordena **REVOCAR** el acto recurrido, que se traduce en la respuesta otorgada a la solicitud de información presentada mediante escrito de fecha 23 veintitrés de octubre del año 2014 dos mil catorce por la hoy impetrante [REDACTED] a efecto de que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, emita y notifique una respuesta complementaria a la proporcionada extemporáneamente a la solicitante, en la que se pronuncie expresa y categóricamente respecto a: 1.- Los planos (arquitectónicos y de fachada principal) de la remodelación de la finca marcada con el No. 82 en Paseo de la Presa ubicada en Guanajuato, Guanajuato, 2.- Permiso de construcción de la barda perimetral de la Cañada Natural colindante en la parte trasera de la Finca marcada con el No 80 en Paseo de la Presa la cual también colinda con la parte trasera de la casa marcada con el No. 84 de misma colonia y varios domicilios del callejón del Refugio, 3.- Permiso en específico para la demolición y perforación de roca en el interior de la casa marcada con el No. 82 en Paseo de la Presa y demolición de muro exterior de piedra de la misma finca, 4.- Copia del permiso del uso de la vía pública de las casas marcadas con el No. 80 y 82 de Paseo de la Presa y remodelación de fachada, 5.- Información si la Cañada Natural que colinda en la parte trasera de la finca marcada con el No. 80 de Paseo de la Presa pertenece a esta finca o fue cedida por la Administración Municipal de Guanajuato capital, con un comodato del cual solicito una copia, o en su caso un contrato de compra venta con la Administración Municipal del cual también solicito una copia, y 6.- Sanciones administrativas que pudieron ser generadas por violaciones al Reglamento de Tránsito Municipal

ocasionadas por trabajos en la vía pública por camiones de carga y descarga en las fincas marcadas con el No. 80 y 82 en Paseo de la Presa desde noviembre del 2013 hasta la fecha, de manera debidamente fundada y motivada, acreditando de manera idónea ante esta autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta complementaria a la proporcionada extemporáneamente a la solicitante, **cuya emisión se ordena**, así mismo se ordena **dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento** en mención, por los motivos que ya quedaron establecidos en supra líneas, lo anterior en virtud de lo establecido en el numeral 89 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el cual establece: "**Artículo 89. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes; VIII. La falta de respuesta de la Unidad de Acceso a una solicitud de información en el plazo concedido para ello, dará lugar a responsabilidad en los términos de la legislación aplicable. -**

Al resultar fundado y operante el agravio esgrimido y hecho valer por la recurrente [REDACTED] y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución, con las constancias y documentales descritas y valoradas a supralíneas, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87



ACTUACIONES

y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **esta autoridad Resolutora determina REVOCAR el acto recurrido, que se traduce en la respuesta obsequiada el día 03 tres de noviembre del año 2014 dos mil catorce, a la solicitud de información presentada mediante escrito de fecha 23 veintitrés de octubre del año 2014 dos mil catorce por la hoy impetrante [REDACTED] en los términos y para los efectos establecidos en el párrafo precedente. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -**

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, **resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 408/14-RRE, interpuesto el día 05 cinco de noviembre del año 2014 dos mil catorce, por la peticionaria [REDACTED] en contra de la respuesta proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, a su solicitud de acceso a la información presentada mediante escrito de fecha 23 veintitrés de octubre del año 2014 dos mil catorce por la hoy impetrante [REDACTED] - - - - -**

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, en fecha 03 tres de noviembre del año 2014 dos mil catorce, a la solicitud de información presentada por la hoy recurrente [REDACTED] mediante escrito de fecha 23 veintitrés de octubre del año

2014 dos mil catorce, en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos quinto, sexto y séptimo de la presente resolución.- - - - -

TERCERO.- Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, **que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos quinto y sexto, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta autoridad, mediante documentales idóneas, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -**

CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, y así mismo dese vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, para los efectos señalados en la presente Resolución, a través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, **precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -**

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el



ESTADO DE GUANAJUATO

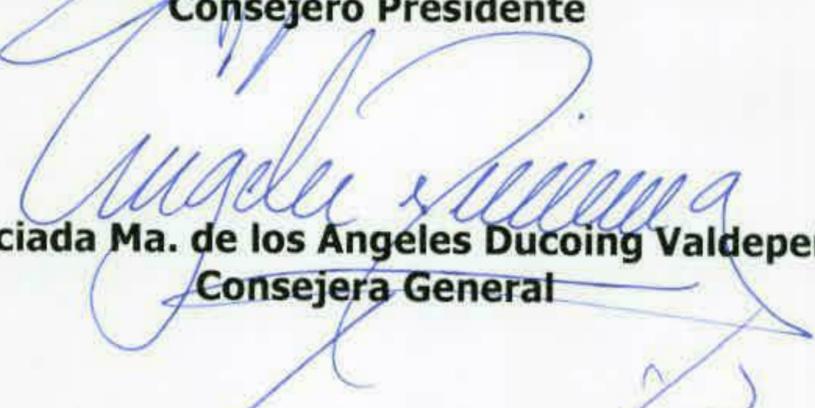


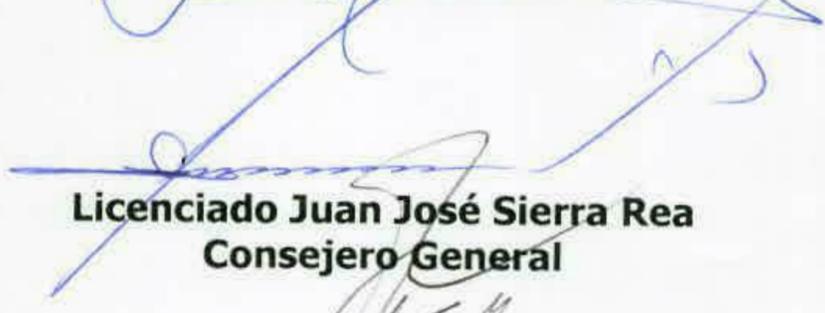
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

Estado de Guanajuato, **Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General, y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, por unanimidad de votos**, en la 20 vigésima Sesión Ordinaria, del 12do décimo segundo año de ejercicio, de fecha 15 quince de abril del año 2015 dos mil quince, **resultando ponente el tercero de los Consejeros mencionados**, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE y DOY FE.**- - - - -


**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente**


**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Consejera General**


**Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General**


**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos**